

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/39/2018.

ACTORES: ROSA AMERICA
CRÍSPIN MARCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL
CABILDO DE SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/39/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosa América Crispín Marcial, con el carácter de **Regidora electa del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec**, mediante el cual impugna del **encargado de la Presidencia Municipal e integrantes del Cabildo** diversos actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. El cinco de junio de dos mil dieciséis, **se celebraron comicios electorales en el Estado de Oaxaca**, entre estos, en la municipalidad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca para elegir concejales a dicho ayuntamiento constitucional, resultando

vencedora la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. El nueve de junio de dos mil dieciséis, una vez realizado el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, procedió a expedir la correspondiente **constancia de mayoría** a la planilla ganadora perteneciente a la coalición integrada por partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como **la constancia de asignación** a los Concejales de representación proporcional de los partidos políticos **movimiento de regeneración nacional, del trabajo y revolucionario institucional**"; en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS DE MAYORIA RELATIVA

1	YESENIA NOLASCO RAMÍREZ	COALICIÓN PAN-PRD
2	JOSÉ MANUEL CHIÑAS JIMÉNEZ	COALICIÓN PAN-PRD
3	AURA QUIROZ ROBLES	COALICIÓN PAN-PRD
4	JOSÉ DAVID RICARDEZ AQUINO	COALICIÓN PAN-PRD
5	LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ	COALICIÓN PAN-PRD
6	JOSÉ ABEL GIL ROJAS	COALICIÓN PAN-PRD
7	CÁNDIDA MARTÍNEZ CRUZ	COALICIÓN PAN-PRD
8	BLAS SIBAJA TERAN	COALICIÓN PAN-PRD
9	AZUCENA GRACIDA RODRÍGUEZ	COALICIÓN PAN-PRD

CONCEJALES SUPLENTE DE MAYORIA RELATIVA

1	LILIANA GALLEGOS REVUELTA	COALICIÓN PAN-PRD
2	ABEL SÁNCHEZ RÍOS	COALICIÓN PAN-PRD
3	GEMINA ARREOLA MARTÍNEZ	COALICIÓN PAN-PRD
4	ARMANDO GUZMAN GALLEGOS	COALICIÓN PAN-PRD
5	ZELTZIN GRACIELA GUTIERREZ DOMINGUEZ	COALICIÓN PAN-PRD
6	ANTONIO RUIZ MENDOZA	COALICIÓN PAN-PRD
7	JUANA JIMENEZ MORALES	COALICIÓN PAN-PRD
8	IGNACIO CORTES MORALES	COALICIÓN PAN-PRD
9	EDITH MANUEL HERNÁNDEZ	COALICIÓN PAN-PRD

CONCEJALES PROPIETARIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1	<u>VILMA MARTÍNEZ CORTES</u>	<u>MORENA</u>
---	------------------------------	---------------

2 JOEL CHICATI COMO MORENA

CONCEJALES SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1 AUREA ANTONIO RUIZ MORENA

2 ANDRÉS MARTÍNEZ VÁSQUEZ MORENA

CONCEJALES PROPIETARIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1 VENUSTIANO GUTIEREZ REYNA PRI

CONCEJALES SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1 OMAR ALBERTO FLORES VASQUEZ PRI

3. El dos de enero de dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del **Cabildo de Santo Domingo Tehuantepec**, acordaron requerir a la **regidora propietaria** Vilma Martínez Cortés, asumiera el cargo correspondiente.

4. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del **Cabildo de Santo Domingo Tehuantepec**, aprobaron por unanimidad de votos la **renuncia** presentada por la Regidora de Educación, Aurea Antonio Ruiz, (**suplente** de Vilma Martínez Cortés).

5. Mediante oficio **P.M. 457/2017**, la presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, le hizo saber a la actora Rosa América Crispín Marcial, que por acuerdo de cabildo de fecha catorce de marzo de la pasada anualidad, **fue designada como Regidora de Educación**.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/39/2018.

1.- Interposición del medio de impugnación. El veintidós de marzo del actual, la actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a fin de impugnar del encargado de la presidencia municipal y del cabildo de Santo Domingo Tehuantepec, diversos actos que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

2.- Radicación y turno. Por proveído de veintidós de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito ya precisado y ordenó registrarlo bajo el número **JDC/33/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en ponencia el presente juicio ciudadano **JDC/39/2010**, requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

d) Acuerdo de trámite. Con fecha seis de abril de la presente anualidad, con el trámite de publicidad remitido por las responsables, se dio vista a la actora para que realizara las manifestaciones correspondientes.

e) Acuerdo de trámite. Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se tuvo a la actora realizando las manifestaciones en atención a la vista otorgada, asimismo, como diligencia para mejor proveer, se realizaron requerimientos a diversas autoridades.

f) Acuerdo de trámite. Con fecha **siete de mayo** de la pasada anualidad, se amonestó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca.

g) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de **cinco de junio del actual**, el Magistrado instructor propuso el desechamiento del presente juicio, y

h) Sesión Pública. Con esta fecha se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la actora impugna del encargado de la presidencia municipal y del cabildo de Santo Domingo Tehuantepec, diversos actos que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación debe desecharse, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo de la actora**, para impugnar de las autoridades que señala como responsables la revocación del cargo de regidora de educación del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, la negativa de pagarle dietas, así como la violencia política por razón de género en su contra, toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, **no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa correspondiente**, que se vea afectado de manera directa, y que

le permita exigir al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, realice las conductas demandadas.

Consideraciones que sustentan la decisión

El artículo 10, inciso K, de la citada Ley adjetiva se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en su primera hipótesis, de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del impugnante o recurrente.

Ahora bien, por **regla general**, el **interés jurídico se advierte** cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, **lo cual conducirá a que se examine su pretensión.**

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.



Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, **en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por **quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.**

Por otro lado, **el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica** que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte **que alguna norma puede establecer un interés difuso** en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, **el interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo,

¹ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por

cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su **esfera jurídica en sentido amplio**, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)², el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés **legítimo y colectivo o difuso**, y en otros únicamente **un interés legítimo individual** en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Finalmente, no sobra decir que **el interés simple** ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u

alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² De rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**”

³ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

En la especie, la actora, impugna de las responsables, **la revocación del cargo de Regidora de Educación del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, así como la negativa de pagarle las dietas, y finalmente la violencia política por razón de género en su contra.**

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la ahora promovente no logra demostrar tener un **derecho subjetivo en la normativa electoral**, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir de las responsables la modificación de los actos impugnados, razón por la cual, **en su calidad de regidora designada mediante acuerdo de cabildo**, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar de las responsables, actos en materia electoral, en específico los relativos al ejercicio de un cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior pues de las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que la integración al cabildo de la actora como regidora fue irregular, porque es de explorado derecho que el Ayuntamiento se conforma con los regidores que fueron electos por el voto popular mediante un proceso democrático y de ninguna manera, por la voluntad de los concejales.

Como se señaló, **el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo** del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que

alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en la especie, **la actora no refiere haber participado en el proceso electoral relacionado con la elección democrática** de concejales al ayuntamiento del municipio en cita, y por tanto, tener un derecho político electoral que sea exigible vía juicio ciudadano, **de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con el ejercicio de un cargo de elección popular** que pudiera verse afectada - de manera directa- con el actuar de las autoridades señaladas como responsables.

Por el contrario, la promovente pretende cuestionar la inclusión de Aurea Antonio Ruiz (concejal electa) al Cabildo, lo que conduce a estimar que ello no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica.

En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión de la actora, esto es, dejar sin efectos jurídicos el acta de cabildo de quince marzo del actual, mediante, la cual, como manifiesta en su escrito de demanda, se le revocó del cargo de regidora de educación, u ordenar el pago de las dietas respectivas, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme, ya que el efecto sería invalidar un acta de cabildo relacionada con la asignación de concejales de una elección en la que dicha actora no acredita haber obtenido la constancia de asignación correspondiente u ordenar el pago de dietas a quien no acredita tener un derecho subjetivo relacionado con derechos político electorales.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley adjetiva, lo

procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Tercero. Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables, **así como a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo plenario de medidas de protección**, en los domicilios respectivos, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Rosa América Crispín Marcial.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra María Itandehui Ruiz Merlín, quien autoriza y da fe.